

Auto Interlocutorio No. 1443

Rda No 7600140030132018-00445-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

En oficio que antecede el JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, informa que se resolvió el recurso de queja, considerando que fue bien denegado, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo Resuelto por el JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en el recurso de queja impetrado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3d8e16ed33c2c78c1355f2007c9e329a22677ca9a0cc16acdaebc2c66ea85f

Documento generado en 07/05/2021 11:55:42 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1420
Rad. N°. 760014003013-2020-00528-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva adelantada por la sociedad DISTRIBUIDORA IVONNE SAS contra LUIS DAVID AROS CAMACHO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 2336 del 18 de Noviembre de 2021.

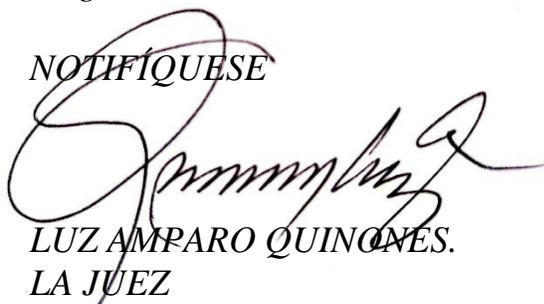
En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por la sociedad DISTRIBUIDORA IVONNE SAS contra LUIS DAVID AROS CAMACHO, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMPARO QUINONES.
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **WILLIAM SERNA QUINTERO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo Contrato de vinculación de servicios visible a folio 1-10 Archivo 03 (20200057100), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **WILLIAM SERNA QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S**, Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 8.778.020.00 por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de vinculación del vehículo.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- Por la suma de \$ 90.083.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- Por la suma de \$ 98.600.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

- *Por la suma de \$ 166.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.*
- *Por la suma de \$ 166.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.*
- *Por la suma de \$ 166.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.*
- *Por las demás cuotas que se sigan causando.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde enero de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER, abogado con T.P. No. 151.823 del C.S.J., en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ
Caz. Rda. 20200057100

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0755
RAD No 2020-00587-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Enero Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)*

BOLMAS PACHECO CHICAIZA *Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **CARLOS HUMBERTO SALOMON TOBAR** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRAS DE CAMBIO No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 DIGITALIZADAS visibles a folios 17-29 Archivo2 20200058700, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **CARLOS HUMBERTO SALOMON TOBAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BOLMAS PACHECO CHICAIZA** las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de \$400.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 1.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$300.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 2.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$500.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 3.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$200.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 4.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$1.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 5.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$1.100.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 6.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$5.500.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 7.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$150.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 8.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a MARCEL ENRIQUE ARDILA HURTADO portador de la T.P. No. 345.493 del honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva informar donde reposa el título valor original.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
 Caz. Rda. 20200058700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554
RAD No 2020-00599-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diciembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **NELSON JOSE VALENCIA VALENCIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 22084435 visible a folio 1-4 (Archivo 02 202000599), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **NELSON JOSE VALENCIA VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **9.242.375.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 22084435**.
- Por lo intereses de plazo causados a partir del 17 de Febrero de 2020 hasta el 17 de Octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 18 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINONEZ
Caz. Rda. 20200059900

Auto Interlocutorio No. 2358

Rdo. 2020-00622-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, se constata que se aporta contrato de vinculación de transporte y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- *No cumple con los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., dado que se compilan las cuotas en forma anual.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Caz. Rda. 20200062200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611
RAD No 2020-00639-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diciembre Quince (15) de dos mil veinte (2020)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **INGRID CAROLINA RANGEL TABARES** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 1000960259 visible a folio 3-5 (Archivo 03 202000639), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **INGRID CAROLINA RANGEL TABARES**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **16.378.904.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 1000960259**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de Noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINONEZ
Caz. Rda. 20200063900

AUTO INTERLOCUTORIO No 015
RAD. No 2020-00648-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Enero Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

CONJUNTO RESIDENCIAL K111 GRANADILLO -PROPIEDAD HORIZONTAL mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **CLAUDIA CAROLINA TORRES HURMENDIZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA DIGITALIZADO**, del que se corrobora su incorporación al proceso visible a folio 02 documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA CAROLINA TORRES HURMENDIZ** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL K111 GRANADILLO -PROPIEDAD HORIZONTAL**. Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **99.378.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2019.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre 2019.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida al mes de Diciembre de 2019.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2020.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2020.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2020.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2020.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2020.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2020.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2020.
- Por la suma de \$ **147.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2020.

- *Por la suma de \$ 147.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2020.*
- *Por la suma de \$ 147.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

TERCERO: *Requírase a la parte actora para que se sirva aclarar la petición especial, toda vez que el inmueble no se encuentra embargado.*

CUARTO: *Reconocer personería a DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON portadora de la T.P. 137.196 del C.S.J. para obrar como apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUINONEZ
Caz./Rda. 20200064800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260
RAD No 2021-00056-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

ESTHER AMALIA PEREZ DIAZ Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **YULI PAOLA BENITEZ ESTUPIÑAN** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 001 DIGITALIZADO visible a folio 1 Archivo2 20210056, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YULI PAOLA BENITEZ ESTUPIÑAN** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ESTHER AMALIA PEREZ DIAZ** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **6.500.000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 001
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JOHANNA CARDONA CASTAÑO** portadora de la T.P. No. 189.014 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva informar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ
Caz. Rda. 2021005600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

RAD No 2021-00058-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiunos (2021)

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **RAMIRO POTOSI CHAGUENDO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **RAMIRO POTOSI CHAGUENDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$4.585.658.00** por concepto de Capital de la obligación **representado** en **PAGARE No 26986**.

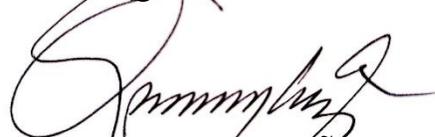
B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 04 de junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **abogado (a)** **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** titulado con la T.P No. 178.921 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
LA JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1439

RAD No 7600140030132021-00071-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE-FONDOCCIDENTE Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No 4763 y ESCRITURA PUBLICA No 2363 OTORGADA el 11 de SEPTIEMBRE de 2017 en la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, visibles desde el Folio 09-128 del Archivo denominado 03AnexosJhonBryanGutierrez 202100071 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE-FONDOCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 23.256.797.00 por concepto de Capital contenido en el Pagare No 4763.
- 2) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 15 de SEPTIEMBRE de 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de

propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-954448. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a JORGE NARANJO DOMINGUEZ abogado titulado con la T.P No. 34.456 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *Requíerese a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a037babee5d92a3a64ada5d94a1dd989b124e6c562eccbf9b48f36ee4bc5af5

Documento generado en 07/05/2021 11:55:38 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0759
RAD No 2021-0075-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. P-77415173 visible a folio 8° (Archivo 02 20210075), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **10.000.000.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. P-77415173**.
- Por los intereses de plazo correspondiente desde el 10 de octubre de 2.010 hasta el 10 de octubre de 2.019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ**, identificado con la C.C. No. 6.056.994 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital **TYBA** asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR**, portador de la T.P. No. 340.383 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Caz. Rda. 2021007500

*AUTO INTERLOCUTORIO No.648
RAD No. 760014003013-2021-00145-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la presente demanda verbal de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se observa las siguientes incongruencias:

- 1. Sírvase dirigir la demanda contra las personas que figuren en el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto de demanda. (Art. 82 Núm. 2 y Art. 375 Núm. 5 C.G.P.)*
- 2. No se aporta el certificado de tradición especial del bien inmueble de mayor extensión. (Art. 375 Núm. 5 C.G.P.).*
- 3. Sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 en concordancia con el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.


**LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109
RAD No 760014003013-2021-00164-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GLORIA PATRICIA PUCHANA CUADROS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **FRAY ANTONIO HINESTROZA RIVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$8.000.000. M/cte., por concepto de capital otorgado en la letra de cambio No. 2242 anexo a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo desde el 14 d enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

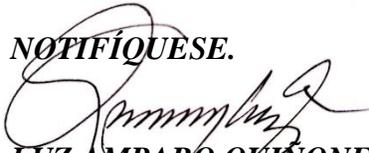
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la señora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, para actuar a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARÓ QUÍÑONES
LA JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
RAD No. 760014003013-2021-00168-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)*

Como la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por JUAN CARLOS ESPINAL ESPINAL contra JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ, OLGA LORENADEL CAMPO BURBANO, reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P., además de lo reglado en el Artículo 384 del CPC, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se admite el proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por JUAN CARLOS ESPINAL ESPINAL contra JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ, OLGA LORENADEL CAMPO BURBANO.

SEGUNDO. - Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290,291 y 292 ss. del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO. - Prevéngase al demandado en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO. - Reconocer personería al doctor JONATHAN OCHOA ARIAS, portador de la tarjeta profesional No. 287.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


*LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110
RAD No 760014003013-2021-00172-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)*

*La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MMTORIN DE COLOMBIA SAS, BEIVY PATRICIA MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra **MMTORIN DE COLOMBIA SAS, BEIVY PATRICIA MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$55.102.590,00 M/cte.**, por concepto de capital venido de en el pagaré No. 5140088999 anexo con la demanda.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 26/09/2020 hasta el 26/01/2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d) Por la suma de **\$11.742.070,00 M/cte.**, por concepto de capital venido de en el pagaré No. 5140089577 anexo con la demanda.*
- e) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y*

cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- f) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 09/10/2020 hasta el 09/01/2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- g) Por la suma de \$9.386.111,00 M/cte., por concepto de capital venido de en el pagaré No. 5140091027 anexo con la demanda.*
- h) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- i) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 19/10/2020 hasta el 19/01/2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- j) Por la suma de \$4.604.336,00 M/cte., por concepto de capital venido de en el pagaré No. 5140090640 anexo con la demanda.*
- k) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- l) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 17/11/2020 hasta el 17/01/2021, hasta que se verifique el pago total,*

siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- m) Por la suma de \$356.644,00 M/cte., por concepto de capital venido de en el pagaré No. 5140088146 anexo con la demanda.*
- n) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- o) Por la suma de \$6.944.409,00 M/cte., por concepto de capital venido de en el pagaré No. 5140090166 anexo con la demanda.*
- p) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- q) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 12/10/2020 hasta el 12/01/2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- r) Por la suma de \$508.677,00 M/cte., por concepto de capital venido de en el pagaré No. 514008954 anexo con la demanda.*
- s) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al abogado JULIETH MORA PERDOMO, portador de la T.P. No. 171-802 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES

LA JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1442

RAD No 7600140030132021-00213-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RODAMUNDI SA Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURAS ELECTRÓNICAS, visibles desde el Folio 09-128 del Archivo denominado 01CaratulaDemandaAnexos 202100213 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **RODAMUNDI SA** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ **2.340.041.00** por concepto de Capital contenido en FACTURA ELECTRÓNICA No 6253.
- 2) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 07 de Junio de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.
- 3) La suma de \$ **2.340.041.00** por concepto de Capital contenido en FACTURA ELECTRÓNICA No 6395.
- 4) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 18 de Junio de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNANDEZ** abogado titulado con la T.P No. 295.199 del C.S.J. en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **RODAMUNDI SA.***

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dea1b9c85939744b3a502ffbbed7a25f50a7a72245e8e770c9444558e0f1aa7

Documento generado en 07/05/2021 11:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1411
RAD. No 2021-00249-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **MARIA CLARA CARABALÍ PEÑA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso visible a folio 01-03 Archivo 03 20210024900 documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA CLARA CARABALÍ PEÑA** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.** Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **5.562.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de abril 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida al mes de mayo de 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2013.
- Por la suma de \$ **63.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2013.
- Por la suma de \$ **66.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2014.
- Por la suma de \$ **66.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2014.
- Por la suma de \$ **66.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2014.
- Por la suma de \$ **66.000.00** correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2014.

- *Por la suma de \$ 66.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2014.*
- *Por la suma de \$ 66.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2014.*
- *Por la suma de \$ 66.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2014.*
- *Por la suma de \$ 66.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2014.*
- *Por la suma de \$ 66.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2014.*
- *Por la suma de \$ 66.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2014.*
- *Por la suma de \$ 66.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2014.*
- *Por la suma de \$ 66.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2014.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2015.*
- *Por la suma de \$ 70.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2015.*

- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2016.*
- *Por la suma de \$ 80.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2016.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2017.*

- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2017.*
- *Por la suma de \$ 86.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2017.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 90.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2019.*

- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 95.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de junio 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de julio 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2020.*
- *Por la suma de \$ 106.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2020.*

- *Por la suma de \$ 110.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2021.*
- *Por la suma de \$ 110.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2021.*
- *Por la suma de \$ 110.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2021.*
- *Por las cuotas ordinarias, extraordinarias o retroactivas que se sigan causando con los respectivos intereses.*
- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

TERCERO: *Reconocer personería a OMAIRA NEUSA DE GIRALDO portadora de la T.P. 36.948 del C.S.J. para obrar como apoderada de la parte actora y en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0263f358b025f3cbb0e9646bbc80765da08fd069fb7d33c6369cd832788e904b

Documento generado en 07/05/2021 04:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1437

RAD. No 2021-00252-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Mayo Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

CENTENARIO CENTRO COMERCIAL mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **G R LIMITADA EN LIQUIDACION** representada legalmente por la señora **MARTHA CECIA GIRON DIAZ** o quien haga sus veces, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso visible a folio 02 documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **G R LIMITADA EN LIQUIDACION** representada legalmente por la señora **MARTHA CECIA GIRON DIAZ** o quien haga sus veces Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CENTENARIO CENTRO COMERCIAL** Las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 371.474.00 M/cte, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero del 2015.

2. Por la suma de \$ 65.104.00 M/cte, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo del 2020.

3. Por la suma de \$ 692.744.00 M/cte, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio del 2020.

4. Por la suma de \$ 900.567.00 M/cte, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio del 2020.

5. Por la suma de \$ 969.842.00 M/cte, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto del 2020.

6. Por la suma de \$ 969.842.00 M/cte, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre del 2020.

7. Por la suma de \$ 969.842.00 M/cte, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre del 2020.

8. Por la suma de \$ 969.842.00 M/cte, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre del 2020.

B) CUOTAS FUTURAS.

Por las cuotas de administración, así como los intereses moratorios a que haya lugar, y que se causen con posterioridad a la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Art 498 del C.de P.C, y el art 46 de la ley 794 de 2003

C) *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Reconocer personería a **NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ** portador de la T.P. 40740 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.*

CUARTO: *En cuaderno separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b17b47b39c815a81093c5fc264365467fe28a30182abbf461d0f44b82debc3

Documento generado en 07/05/2021 11:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1439
RAD No 2021-00257-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)*

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ROSENDO DE JESUS HURTADO VALENCIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROSENDO DE JESUS HURTADO VALENCIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 50.000.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No 004 anexa al proceso.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de septiembre del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES** portador de la T.P. 257.375 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En cuaderno separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242e30d4f0ea01144441f75f87dc4ff4726453981fa67e98e7824f5e51ab1c33

Documento generado en 07/05/2021 11:55:34 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

BANCO DE OCCIDENTE Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **INVERSIONES ORTIZ CABAL S. EN C** representada legalmente por el señor **GERARDO GONZALEZ** y/o **VALENTINA ORTIZ CABAL** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES ORTIZ CABAL S. EN C** representada legalmente por el señor **GERARDO GONZALEZ** y/o **VALENTINA ORTIZ CABAL** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **\$32.564.216.00** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE S/N** que comprende las obligaciones con números **750007057** bajo la modalidad de “Crédito de Consumo”, **5587725334642842** bajo la modalidad de “Bussines” y **4913308429278802** bajo la modalidad de “Empresarial”:
- B) La suma de **\$2.545.273.00** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 21 de mayo del 2020 hasta el 10 de febrero del 2021.
- C) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el 11 de febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- D) La suma de **\$77.546.613.00** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE S/N** que comprende las obligaciones con números **750007026** y **750006879** ambos bajo la modalidad de “Pyme Ordinaria”.
- E) La suma de **\$7.224.268.00** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 17 de agosto del 2020 hasta el 10 de febrero del 2021.
- F) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (D), desde el 11 de febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS. NIT 900.271.514-0 representada legalmente por FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beea2ec05b4d0509cca324b5f6baae454683bc9284398a59bed2b71ad336
4a**

Documento generado en 07/05/2021 11:55:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **HAROLD HENRIQUE NARVAEZ ORTIZ**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **HAROLD HENRIQUE NARVAEZ ORTIZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **\$69.855.494.00** por concepto de Capital **representado** en el **PAGARE 407410072728 - 4960840013978472 - 5106080003260589**
- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de julio del 2020 hasta el 08 de marzo del 2021.
- C) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A), desde el 09 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** identificado con cedula de ciudadanía 6.456.478 y portador de la T.P 39.995 del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84ae968222006e7e3c55724f2599a4b84dad121ea2fb02dd6357873092280

1d

Documento generado en 07/05/2021 11:55:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1444
RAD No 7600140030132021-00283-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por DIANA PATRICIA RAMIREZ GARCES en contra de EDWIN ARMANDO POVEDA RODRIGUEZ se observa lo siguiente:

-La demandante señora DIANA PATRICIA RAMIREZ GARCES instaura demanda contra MATEO TORO VELEZ sin acreditar su calidad de abogado, ello teniendo en cuenta que se trata de una ejecución de menor cuantía. (Art 28 del Decreto 196 de 1971).

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699bbf0b83aa256f6e9777dc638cc59a3d00c3f4d88f6a1547519f1810b29f

Documento generado en 07/05/2021 11:55:32 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1449

Rda No 76001400301320210028800

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda instaurada por el BANCO COOMEVA S.A en contra de YEISY DEL MAR OLAYA CASTILLO y de su revisión se observa lo siguiente.

Después de auscultar detenidamente la presente demanda y sus respectivos anexos se puede evidenciar que el título valor no fue diligenciado en debida forma incumpliendo así los presupuestos del art 422 del CGP, el cual indica que para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, y así pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo

“Sólo pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo, grosso modo, es definido como aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo.

Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”.

Por ser este un defecto que no se puede subsanar, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.*

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f9c4ebfa60d6a69deba54e8d106eb889bd2a1f74120dcd613b7617e5bfed29

Documento generado en 07/05/2021 11:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1445

RAD No 7600140030132021-00289-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

***CRESI SAS** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **FABIAN PEDROZA LENIS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** visible desde el folio 01-02 (Archivo denominado 04 Anexos 202100289 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **FABIAN PEDROZA LENIS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CRESI SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ **1.570.284.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagaré S/N.*
- b) Por los intereses moratorios desde el 15 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** En proveído aparte, dekrétense las medidas cautelares solicitadas.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** abogado titulado con la T.P. 342.847 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que conforme al Art. 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

56d48456835011d538da19a15df07018c34f4fdc7a6b61a505eb74334a76eda9

Documento generado en 07/05/2021 11:55:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.1450

RAD. 760014003013-2021-00292-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL S.A.S, contra LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CARMONA reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL S.A.S, por medio de apoderado contra LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CARMONA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: VICTORY, SERVICIO PARTICULAR, PLACA DUL 17F, MODELO 2020, COLOR NEGRO NEBULOSA, MOTOR: 1P53FMIHK1094306, ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) *Reconocer como Apoderado Judicial a JUAN DAVID HURTADO CUERO portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812943ae3a7d72a0fdd6da6ff202c2486fd6cb94f5bc81e1a3da7c3faaff1234

Documento generado en 07/05/2021 11:55:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**